

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **017**

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL -SANEAMIENTO DE LA TITULACION
Demandante:	MARIA CRISTINA SARASTI
Demandado:	DEYANIRA LOPEZ DE LUNA Y OTROS
Radicado	1900143003-2022-00695-00

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en los artículos 82 y ss., 368 del C.G.P, Ley 1561 de 2021 y las previstas en la ley 2213 de 2023, como lo es la necesidad de:

1.- No se ha realizado la manifestación en la demanda de que el bien inmueble se encuentren en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

2.-El demandante no ha acreditado la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. de conformidad con lo dispuesto en el literal b) art. 10 de la ley 1561 de 2012

3.-No se ha aportado plano certificado por la autoridad catastral competente. En el evento de no haber logrado dicha certificación acreditar que realizo la solicitud y la entidad no lo expidió.

4.- Deberá corregir el nombre de la demandante en la demanda por cuanto el mismo difiere del consignado en el memorial poder.

5.- En igual forma, deberá indicar la dirección correcta del bien inmueble que se pretende sanear por cuanto en el poder aparece bien con matrícula inmobiliaria No. **120- 34085** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán ubicado en la **carrera 6 No 27CN-21** ,como aparece en el certificado especial de pertenencia expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad y en la demanda se indica **carrera 6 No 27CN-27** como se indica en el Certificado Catastral Especial expedido por el IGAG , y la prueba documento presentada como prueba de los actos de posesión por la parte demandante indica Carrera 6No 28N-35 ., dado que en esta clase de acciones debe existir certera identidad entre el bien que se describe en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción .

Así mismo, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia la ley 2213 de 2022 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a. Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**b.-** No se ha indicado en el poder ni en la demanda que la dirección electrónica corresponde a la registrada en el Registro Nacional de Abogados -Artículo 5

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**1.-** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE que ha presentado la señora MARIA CRISTINA SARASTI por intermedio de apoderado judicial, DR. WILLIAM AMAYA VILLOTA contra DEYANIRA LOPEZ DE LUNA, LEONOR RESTREPO DE CAICEDO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALVARO AURELIO VALLEJO VILLAMARIN, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRTRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili